



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sincelejo (Sucre), Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-006-2014-00012-00
DEMANDANTE:	EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA (ARMADA NACIONAL).
ASUNTO:	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A CASOS DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1. Oportunidad hábil para dictar sentencias.

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 30 de junio de 2020; y, en materia de lo contencioso administrativo contempló las siguientes excepciones de interés para este asunto:

“6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga”.

A través del Acuerdo No. CSJSUA20-43 de 14 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre dispuso el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo Torres A, B, C, Edificio Las Marías y Edificio Gentium desde el 16 de julio hasta el día 29 de julio de 2020; para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el complejo judicial.

2. Redistribución de procesos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio de los Acuerdos CSJSUA20-10 y CSJSUA20-29 de 25 de marzo y 29 de mayo de 2020, respectivamente, ordenó la redistribución de doce (12) procesos en estado de fallo, para dictar sentencia, del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Sincelejo al Juzgado 7º Administrativo del Circuito del mismo

Distrito, entre los cuales se encuentra relacionado el proceso de la referencia.

La entrega de estos procesos se produjo de manera efectiva el día 5 de junio de 2020, según consta en Acta que al efecto se levantó en la misma fecha.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), dicta la siguiente sentencia.

2. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso promovido por el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA y otros, en contra de la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa (Armada Nacional).

3. ANTECEDENTES

1. La demanda.

EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, en calidad de víctima directa; KARINA DEL CARMEN DÍAZ SALGADO, en calidad de compañera permanente de la víctima; TATIANA ISABEL MADERA DÍAZ, YANERIS PAOLA MADERA DÍAZ y JAINER ALDAIR MADERA RIVERO, en calidad de hijos menores de la víctima; JOSÉ SANTANDER MADERA TORRES y LUZ ENITH OLIVERA DE MADERA, en calidad de padres de la víctima; JAVIER ENRIQUE MADERA OLIVERA y LUIS RAMÓN MADERA OLIVERA, en calidad de hermanos de la víctima; por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, pretenden que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa (Armada Nacional), de los perjuicios causados con motivo de la privación injusta de la libertad del primero¹.

¹ Ver demanda, a fs. 1-12.

Como consecuencia de la anterior declaración, se pide a manera de indemnización, que se condene a la parte demandada a pagar solidariamente, por (i) concepto de “daño material”, la suma de veintiún millones seiscientos ochenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$21.682.833) para el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA; y por (ii) concepto de “daño moral”, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

El *petitum* anterior está basado en los hechos que se compendian, así:

El Jefe del Departamento de Inteligencia de la Primera Brigada de Infantería de Marina “BRIM 1”, con sede en Corozal, Sucre, por medio del Oficio No. 098B2-SJ-252 del 1º de octubre del 2007, solicitó al Director de la Fiscalía Seccional de Sincelejo, judicial al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA junto a otras personas, por integrar el Frente 35 de las organizaciones terroristas FARC y ELN.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, su delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito de Sincelejo, ordenó la captura del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, entre otros.

El 26 de marzo del 2008 se capturó al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA en el área urbana del Municipio de Ovejas, como responsable de los delitos de terrorismo y rebelión.

El 4 de abril del 2008, la Fiscalía General de la Nación, su delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito de Sincelejo, dictó medida de aseguramiento contra el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA.

El Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 4 de marzo de 2011, dictada dentro del proceso penal radicado No. 2009-0030, tramitado bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, condenó al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA y otros, como responsables del delito de rebelión.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual correspondió resolver a la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo,

quien, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2011, revocó la sentencia de primera instancia que condenó al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA por el delito de rebelión y, en su lugar, lo absolvió del mismo junto con los demás procesados, debido a la inexistencia de pruebas que comprometieran con certeza su culpabilidad.

No obstante, el 12 de abril del 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo había concedido al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA el beneficio de libertad provisional dentro del mismo proceso.

La privación injusta de la que fue objeto el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA por más de tres (3) años y siete (7) meses, se dice en la demanda, le causaron a él y a sus hermanos una serie de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues además de pérdidas económicas, también padecieron un rechazo y estigmatización social, debido a que la noticia de su detención circuló en varios medios informativos locales y regionales.

2. Contestación.

2.1. La Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término de ley², mediante apoderado judicial, fijando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no hubo error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, conclusión que apoya en los hechos de la demanda.

Acerca de los hechos, aceptó que el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA estuvo privado de la libertad, acusado por la Fiscalía General de la Nación por el delito de rebelión y otro; que el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 4 de marzo de 2011 dictó sentencia condenatoria en su contra; pero que la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo lo absolvió; sin embargo, aclara que el proceso penal se adelantó con base en la Ley 600 de 2000.

Además, precisó que no es cierto que haya existido privación injusta de la libertad, dado que la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía

² fs. 206-211.

General de la Nación, por la existencia de pruebas en su contra. Con relación a los demás hechos, aseguró no constatarle.

Añadió, como razones de defensa, luego de repasar los elementos de responsabilidad del Estado en materia de administración de justicia, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, y las etapas del proceso penal, dispuesto en la Ley 600 de 2000, es a la Fiscalía General de la Nación, a quien correspondía imponer la medida de aseguramiento en contra del investigado, sin intervención de los jueces de la República.

Así mismo, señala que no hubo error judicial o una mala prestación del servicio al proferirse la decisión de primera instancia que condenó al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, dado que existían pruebas que lo vinculaban como culpable del delito por el cual se le acusó, razón por la cual no hay responsabilidad de la Rama Judicial en este caso.

Como excepciones planteó las que denominó (i) “culpa de un tercero”, en este caso, de la Fiscalía General de la Nación.

2.2. La Nación - Ministerio de Defensa (Armada Nacional), por conducto de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda³, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones objeto de la misma, en razón a que no determinó la privación de la libertad del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA.

Anota que si bien, la Armada Nacional elaboró el Informe No. 098B2-252 del 1º de octubre de 2007, con base en la cual, la Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, entre otros, ello se hizo conforme a sus competencias y corresponde a un informe de inteligencia que tiene como objeto prevenir cualquier actividad que ponga en peligro la seguridad, soberanía, independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, y se pone en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, para que ellas a su vez, adelanten las investigaciones a que haya lugar.

³ fs. 217-228.

Como excepciones presentó: (i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; (ii) *“naturaleza del error judicial y de la privación injusta de la libertad”*; e (iii) *“inexistencia de los presupuestos para configurar el daño”*.

2.3. La Nación - Fiscalía General de la Nación, dentro del término de traslado contestó la demanda⁴, por conducto de apoderado judicial, quien debidamente facultado para ello, se opuso a las pretensiones de la misma, para solicitar, en su lugar, que sean denegadas.

Advirtió que no le constan los hechos que motivan la demanda, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso con relación a la privación de la libertad del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA.

Indicó que, dentro del proceso, no hay pruebas que logren acreditar un posible error en el servicio de administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, pues ésta actuó de acuerdo con las funciones y competencias que le otorgan la Constitución y la ley.

Al respecto, sostuvo que la Fiscalía General de la Nación, al resolver la situación jurídica del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, consideró que era procedente la medida de aseguramiento, por cuanto existían más de dos indicios graves en su contra que comprometían su responsabilidad por el delito de rebelión.

Adujo que la pérdida de la libertad del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, cumplía todas las exigencias de ley, a tal punto que el juez penal de primera instancia lo condenó, pese a que posteriormente esa decisión haya sido revocada por su superior.

Continuó, bajo esa idea, que la detención preventiva es una carga que todo ciudadano debe soportar por igual, cuando en su contra existen indicios serios que comprometen su responsabilidad en la comisión de algún delito y no haya nada que evidencie la ilegalidad en la retención, existiendo motivos que la justifiquen, por lo que al margen de que, si

⁴ fs. 239-254. El Juzgado advierte que, si bien por auto del 9 de junio del 2015 el Juzgado de origen negó reconocer personería al profesional del derecho que contestó la demanda a nombre de la Fiscalía General de la Nación, no descartó la efectividad de ésta actuación procesal, por tanto la misma se tendrá en cuenta.

posteriormente el procesado es absuelto, ello *per se* no otorga el derecho a ser indemnizado, salvo que se pruebe una deficiencia en la prestación del servicio por parte de las autoridades que lo privaron de la libertad.

Insistió en que, no existe prueba dentro del presente proceso que evidencie alguna responsabilidad en la prestación del servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la actuación de ésta, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA se encuentra ajustada a la Constitución Política y la ley.

A renglón seguido, el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación cuestionó el monto de los perjuicios por concepto de daño moral piden los demandantes, porque a su juicio, resulta desproporcionado de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado para el reconocimiento del mismo. Igualmente, indicó que los daños a la vida de relación no se pueden presumir, sino que deben aparecer debidamente probados.

Concluyó, invocando las excepciones que tituló, (i) *“falta o inexistencia de daño antijurídico e inexistencia de nexo causal”*; (ii) *“inexistencia de falla del servicio por omisión imputable a la Fiscalía General de la Nación”*; (iii) *“hecho de un tercero”*; y, (iv) *“genérica”*.

3. Audiencia inicial.

La audiencia inicial que contempla el artículo 180 de la Ley 1437 del 2020, se llevó a cabo el 19 de agosto del 2015, y en ella se declaró saneado el proceso, se precisó el objeto del proceso o fijación del litigio, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y se decretaron otras⁵.

4. Alegatos.

Agotado el debate probatorio, de lo que se dejó constancia en la audiencia llevada a cabo el día 30 de junio del 2016⁶, en la cual se corrió

⁵ Ver acta, fs.362-364.

⁶ Ver acta, audiencia de pruebas, fs.377-379.

traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que conceptuara.

4.1. El apoderado judicial de los demandantes⁷, en esta oportunidad después de hacer un recorrido de los hechos probados, pide la declaratoria de responsabilidad solidaria de las entidades demandadas; para ello hizo hincapié en que el proceso penal seguido en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA culminó con sentencia absolutoria, lo que a su juicio torna la detención que padeció en injusta, por lo que, con base en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los perjuicios derivados de ese daño deben ser indemnizados.

4.2. El apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)⁸, en sus alegatos enfatizó que, la sentencia que absolvió al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, obedeció a que la Fiscalía General de la Nación no logró probar debidamente la responsabilidad penal de aquel, por tanto, es esa la entidad que debe responder por la indemnización de los perjuicios invocados, sí hay lugar a ello, y eximirse de responsabilidad a su representada.

4.3. La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa (Armada Nacional)⁹, reiteró lo expresado en la contestación de la demanda, relativo a la falta de responsabilidad de ésta en los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda.

4.4. La apoderada judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación¹⁰, comentó que, la detención del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA *“no puede tildarse de injusta, pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal, como quiera que se encontraba plenamente acreditada la*

⁷ fs. 417-429.

⁸ fs. 381-382.

⁹ fs. 383-390.

¹⁰ fs. 391-401.

*materialidad del hecho y existían por lo menos dos indicios graves de responsabilidad del sindicato”; de manera que, su absolución es producto de la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, “pero no porque se hubiese tenido certeza sobre su inocencia”.*

5. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante el Juzgado de origen, resignó conceptuar en este proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma, atendiendo los perjuicios materiales que se reclaman, no superan los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA. Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos, es jurisdicción del Departamento de Sucre, tal como lo prevé el numeral 6° del 156 ibídem.

2. Problema Jurídico.

Atendiendo el marco establecido en la etapa de fijación del litigio dentro de la audiencia inicial, el problema jurídico se centra en determinar, si la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa (Armada Nacional), son administrativamente responsables del presunto daño causado a los demandantes, con ocasión de la medida de aseguramiento decretada en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, dentro del proceso penal seguido en su contra por el de rebelión, que llegó a su fin con la ejecutoria de la sentencia absolutoria de segunda instancia; o si por el contrario, deben ser exoneradas de responsabilidad, por la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

3. Tesis.

El Juzgado anticipa que su tesis dentro del presente proceso, será que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en razón a que, como se dirá en líneas subsiguientes, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que haya causado por la privación de la libertad de una persona dentro de un proceso penal que culmina con sentencia absolutoria, incluso si la misma se deriva de la aplicación del principio universal *in dubio pro reo*, como en este caso, donde aparece probado que el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA no estaba obligado jurídicamente a soportarla, condición que da el carácter de injusta.

4. Enfoque diferencial de género (Sentencia T-338 del 2018).

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

5. Marco normativo y jurisprudencial.

La privación injusta de la libertad como título jurídico de imputación, tiene su base legal en la Ley 270 de 7 de marzo 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, que regula lo atinente a la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados "*por la acción o la omisión de sus agentes judiciales*", la que por su artículo 68 se ocupa de su previsión, así: "*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*"

Ahora, con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución Política no privilegia ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde al juez definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable, para lo cual debe tener en cuenta razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar.

En otras palabras, el título de imputación a aplicar por el juez debe guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Esa es la línea jurisprudencial¹¹ que viene abriéndose paso actualmente, según la cual, para que la privación de libertad de una persona dé lugar a una indemnización patrimonial por parte del Estado, debe establecerse previamente si la misma tiene el carácter de daño antijurídico, sin lo cual no puede imputársele esa responsabilidad, pues, puede ocurrir que los hechos que dieron lugar a la iniciación del proceso penal hayan obedecido a alguna conducta dolosa o culposa asumida por el mismo procesado contra quien se dictó la medida de aseguramiento, circunstancia que sobresee de responsabilidad al Estado y que puede ser probada incluso con los elementos probatorios allegados del expediente penal, lo cual en todo caso no contraviene el régimen objetivo que actualmente predomina en esta clase de procesos.

Es por lo anterior que el análisis de responsabilidad debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.

Así las cosas, de acuerdo con la postura actual del Consejo de Estado¹², acogiendo los criterios del régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³, el método adecuado para abordar el estudio de este tema es el siguiente:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de febrero de 2016, radicado No. 08001-23-31-000-2008-00792-01(41046), Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE; sentencia del 26 de agosto de 2015, radicado No. 88001233100020080003501(38.252), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, entre otras.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de diciembre del 2019, radicado No. 19001-23-31-000-2008-00298-01(43534). Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

¹³ Ver sentencia SU-072 de 2018.

1. Existencia del daño. Lo primero que debe analizarse es la ocurrencia de la privación de la libertad, la duración de la misma y la consecuente absolucón o su equivalente, esto es, si la persona que demanda estuvo efectivamente detenida por cuenta del proceso penal en el cual depreca la responsabilidad del Estado.

2. Análisis de legalidad de la medida. Verificada la privación de la libertad, se realizará un análisis de la legalidad de la medida, esto es, se estudiará si al momento en que se capturó a la persona y se impuso la consecuente medida de restricción, estas actuaciones fueron legales y proporcionadas, pues de concluirse lo contrario, se configuraría una falla del servicio, título de imputación suficiente para fundamentar la responsabilidad.

3. Análisis de la existencia del daño especial. En caso de no existir ningún reproche jurídico a la medida de aseguramiento y su permanencia en el curso del proceso penal, se procederá a estudiar el caso desde la óptica de la responsabilidad objetiva por daño especial.

4. Entidad a la que se le imputa el daño. Establecida la existencia de daño antijurídico que el afectado no tiene el deber de soportar, ya sea con fundamento en una responsabilidad subjetiva (falla del servicio) o en la responsabilidad objetiva (daño especial), se definirá quién es el llamado a responder patrimonialmente (identificación de la entidad a quien se le imputa el daño).

5. Análisis de la existencia de la causal de exoneración por culpa de la víctima. Bien sea que el caso se estudie bajo una óptica de responsabilidad objetiva o subjetiva, siempre se deberá analizar, aún de oficio, si se encuentra acreditada la causal de exoneración de dolo o culpa grave de la víctima.

6. Determinación de los perjuicios y su reparación. En caso de no acreditarse la causal exonerativa, se procederá a definir sobre la reparación de los perjuicios.

6. Caso concreto.

Se tiene, según se desprende del texto de la demanda, que el daño antijurídico que la parte demandante pretende le sea reparado, se presenta con ocasión de la detención preventiva impuesta contra el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA dentro del proceso penal que se siguió en su contra, por el delito de rebelión.

En ese orden de ideas, lo siguiente entonces es verificar el material probatorio que reposa dentro del proceso y así determinar si el presunto daño alegado es cierto, en caso positivo, si el mismo puede atribuirse a una responsabilidad de los entes demandados, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

6.1. El daño.

Al respecto, cabe advertir en este punto que, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos, es decir, que sin la presencia del daño, jamás se estructura, surge, brota u origina la responsabilidad del Estado, y es inútil examinar sus restantes elementos.

En ese cometido, de acuerdo al acervo probatorio que obra dentro del expediente, se tienen demostrados los siguientes hechos:

La Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Sincelejo, basada en la solicitud de judicialización contenida en el Oficio No. 098B2-SJ-252 del 1º de octubre del 2007 expedido por el Jefe del Departamento de Inteligencia de la Primera Brigada de Infantería de Marina "BRIM 1"¹⁴, expidió la orden de captura No. 360003227¹⁵ en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, con el objeto de escucharlo en indagatoria, por los delitos de rebelión, terrorismo y extorción, la cual se hizo efectiva el 26 de marzo de 2008 a manos de la Policía Nacional¹⁶.

¹⁴ fs. 17-19.

¹⁵ f. 29.

¹⁶ fs. 30-34.

Ese mismo día, Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Sincelejo ordenó remitir al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo Sucre, conocido como "Cárcel La Vega"¹⁷, para ser escuchado en indagatoria el día 28 del mismo mes y año¹⁸.

El día 4º de abril del 2008, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Sincelejo resolvió la situación jurídica del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, imponiéndole medida de aseguramiento¹⁹.

El 25 de marzo del 2009, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Sincelejo procedió a impartir calificación al proceso con fundamento en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, resolviendo proferir resolución de acusación en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA y otros, por los punibles de rebelión y terrorismo²⁰.

Conoció del proceso penal, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, el cual mediante sentencia del 4 de marzo de 2011 resolvió condenar, entre otros, al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA por el delito de rebelión²¹.

No obstante, la anterior decisión la revocó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo - Sala de Decisión Penal, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2011²².

A su vez, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo²³, certificó:

¹⁷ f.35.

¹⁸ fs.36-38.

¹⁹ fs. 39-57.

²⁰ fs.69-82.

²¹ fs. 83-113.

²² fs. 125-165.

²³ fs. 368-369.

“Que revisado los libros radiadores de Altas y Bajas y el SISIPPEC WEB que se lleva en este Establecimiento, se pudo establecer que el señor encontró que el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA identificado con cédula de ciudadanía (...), ingresó a este Establecimiento Carcelario y Penitenciario el día 27 de marzo de 2008, sindicado por el delito de REBEION Y TERRORISMO, hasta el día 14 de abril de 2011 cuando el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO le concedió la libertad provisional.”

Valoradas las pruebas que yacen en el expediente, considera el Juzgado que el daño del que se derivan los perjuicios cuya indemnización pretenden los demandantes, se encuentra debidamente acreditado, puesto que el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA estuvo privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2008, hasta el 14 de abril de 2011, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo le devolviera, como medida provisional, su libertad, y posteriormente lo absolviera, para un total de 3 años y 14 días; por lo tanto, lo siguiente es determinar si el mismo es imputable a las autoridades demandadas, lo cual, en caso positivo, le dotaría el carácter de antijurídico.

En esas circunstancias, es posible afirmar que el daño que causa el Estado al proferir una providencia privando a una persona de la libertad en ejercicio de su función jurisdiccional, únicamente se torna antijurídico, si el investigado no estaba en el deber jurídico de soportarla, lo cual determina sí es imputable o no al Estado.

6.2. Imputación.

En el caso que nos ocupa, la privación del derecho a la libertad que padeció el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA debe catalogarse como injusta; en primer lugar, porque no se acreditó en este asunto causa alguna que permitiera establecer que esa medida restrictiva de su libertad se hubiere adoptado con fundamento en una actuación directa y exclusiva de aquel; y segundo, en razón a que si bien la Fiscalía General de la Nación le impuso la medida de aseguramiento con base en un Informe de la Primera Brigada de Infantería de Marina y tres testimonio de unos presuntos desertores del grupo irregular de las FARC-EP, donde lo señalaban, entre otros, de ser miliciano de esa organización terrorista, debe decirse que, en el transcurrir de la investigación penal también se

recogieron declaraciones que desvirtuaban las acusaciones en su contra, como por ejemplo la de reinsertados y miembros ya condenados de ese grupo subversivo, que en sus deposiciones coincidían en desconocerlo como integrante de esa agrupación al margen de la ley.

Ello es así, pues de acuerdo con las consideraciones de la sentencia del 26 de septiembre de 2011 proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, no existió claridad en la responsabilidad del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA por ausencia de elementos probatorios que demostraran su culpabilidad para condenarlo por el delito de rebelión. Además, porque las pruebas testimoniales relacionadas en el proceso penal en su contra, perdieron credibilidad al ventilarse conflictos familiares entre sus inculpadores, por lo que nunca se desvirtuó la presunción de inocencia que es inherente a todo ciudadano. Al respecto se dijo:

“De manera que, ante la duda en que está envuelta la Sal sobre la real condición de rebeldes de los encartados no le queda otra opción que la de dar aplicación al apotegma del In Dubio Pro Reo, consagrada en el art. 7 del C.P.P. que pregona que toda duda debe resolverse a favor de los procesados, así debe procederse respecto de los acusados en este proceso.

Tan cierta es la existencia de la incertidumbre, que el Fiscal que formuló la acusación contra los mencionados procesados, y que fuera el mismo que concurrió a la audiencia pública, pidió con en la prueba recopilada en el proceso posterior a ese acto procesal, la absolución de todos los acusados.”

Como vemos, la anterior decisión se fundamenta en la imposibilidad de condenar a EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, por carecer de la certeza de las pruebas que llegaran a establecer la responsabilidad en el delito imputado, lo cual se traduce en afirmar que no se configuraron los elementos necesarios para que la conducta fuese punible y en consecuencia merecedora de sanción de tipo penal.

La anterior circunstancia constituye a todas luces un daño antijurídico, toda vez que durante 3 años y 14 días que perduró el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA privado de la libertad, no se comprobó su responsabilidad por el delito de rebelión, por lo que en aplicación del

principio *in dubio pro reo*, se fundamentó la decisión de absolución, comoquiera que siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que le ampara y que el Estado jamás le desvirtuó.

En efecto, desde el mismo momento en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo revoca la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, convirtiéndose la detención preventiva sin beneficio de excarcelación impuesta por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Sincelejo y acogida por el Juzgado Penal, en un daño antijurídico, porque el EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA no tiene el deber de soportar dicha limitación temporal de su derecho fundamental a la libertad, porque no fue desvirtuada por el Estado la garantía constitucional de la presunción de inocencia que lo cobijaba desde el mismo momento de apertura de la investigación penal por el ente acusador.

Hay que advertir que la operatividad del principio *in dubio pro reo* en este caso, no provee de justo título la privación de libertad que padeció el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, puesto que sostener lo contrario implicaría aceptar que es el procesado quien tiene el deber de desvirtuar la culpabilidad que se hace en su contra, lo cual contradice el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que dispone: "*toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*"; y, por tanto, corresponde es a las autoridades judiciales competentes el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado²⁴.

Ahora, del tracto probatorio descrito en líneas atrás, se advierte que los hechos tuvieron lugar bajo el trámite del Código de Procedimiento Penal del 2000, Ley 600, cuya vigencia data del 2001, según la cual, correspondía a la Fiscalía General de la Nación, no solo decretar la apertura de la investigación penal, sino también proferir la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del investigado.

²⁴Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-774 de 25 de julio de 2001.

En ese sentido, el daño alegado en la demanda es imputable, en primer lugar, a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de que dictó la medida de aseguramiento en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, la cual fue cumplida en establecimiento carcelario, y a más de ello radicó en juicio al entonces procesado, acusándolo formalmente ante los jueces penales.

Ahora, respecto a la responsabilidad de la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), su actuar en relación con el caso bajo estudio, se limitó; por un lado, en dictar en primera instancia, sentencia condenatoria en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA a través del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo; y por otro, en proferir la sentencia que lo absolvió, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, razón por la cual, concurrió con su accionar, si bien no propiamente en la producción del daño antijurídico que se ocasionó a los demandantes, si en su prolongación.

En efecto, adviértase que el juez penal de segunda instancia en su decisión hizo un análisis detallado de todo el acervo probatorio y de la debilidad de la interpretación probatoria y sesgada realizada por el juzgado de primera instancia, lo que constituye un defecto fáctico, violatorio del derecho al debido proceso, por lo que el daño también es imputable, en segundo lugar, a la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

En cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Defensa (Armada Nacional), se tiene que decir que, no se encuentra acreditada su intervención en la producción del daño antijurídico causado a los demandantes, razón por la cual será declarada probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pues para la época de los hechos, así como actualmente, no tiene competencia para proferir órdenes de captura, investigar, acusar o condenar, por lo que, respecto de esta demandada, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, y sin más consideraciones, como el daño es imputable, por una parte, a la Fiscalía General de la Nación, que en virtud de las competencias otorgadas por Ley 600 del 2000, fue la entidad que profirió la orden de captura en contra del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, e imponerle la medida de aseguramiento y dictar la resolución de acusación en su contra; y por otra, a la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), a raíz de su rol de juzgador de la conducta punible, por tanto, dictar la sentencia condenatoria de primera instancia.

En consecuencia, se condenará a ambas entidades a indemnizar los perjuicios derivados del mismo y que se encuentren debidamente demostrados, solidariamente²⁵, en virtud del principio *pro damnato* y con el fin de garantizar que los demandantes tengan un acceso pronto y efectivo a la indemnización.

En efecto, la solidaridad viene atribuida dado que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la participación de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial en el daño antijurídico sufrido por los demandantes, pues, como bien lo ha establecido el Consejo de Estado²⁶, en virtud del artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado, es de carácter solidario.

Ahora, en cuanto a la proporción en que estas deban concurrir en el pago de la condena, será del 50% cada una, sin embargo, la parte demandante podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en esta sentencia ante cualquiera de las entidades demandadas, con la prevención de que la entidad que pague la totalidad de la condena podrá repetir contra la otra, el otro 50%.

Así las cosas, concluye este Juzgado que, el Estado sí es responsable extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes a raíz de la privación de la libertad del señor EMERSON JOSÉ MADERA

²⁵ El Consejo de Estado, en sentencia del 29 de agosto de 2013, radicado No. 25000232600019990195901(27536), condenó solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama judicial, por un caso de privación injusta de la libertad.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2011, radicado No. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

OLIVERA, dado que no tenía la obligación jurídica de soportar, al no probarse causal alguna que le exima de responsabilidad²⁷, como por ejemplo fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Bajo ese entendido, se declararán no probadas las excepciones que en ese sentido presentaron tanto la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y la Fiscalía General de la Nación, incluyendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la primera.

6.3. Indemnización de perjuicios.

1. Morales.

La indemnización que se reconoce a quienes sufren los perjuicios morales a causa de un daño antijurídico, tiene una función estrictamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, por lo tanto su monto debe reflejar la magnitud de la aflicción padecida por quien fue objeto de una injusta restricción de su libertad, asumiendo, de acuerdo a las reglas de la experiencia, la angustia y sufrimiento moral sobrellevados, la perturbación emocional y natural, desasosiego causados con la inicua detención y el tiempo en que esta se extendió.

Al respecto, en sentencia de unificación²⁸, el Consejo de Estado precisó que en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por padres y hermanos en relación con una persona que fue privada de la libertad injustamente, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

En este sentido, estableció la siguiente tabla de reconocimiento:

²⁷ Este Juzgado, en sentencia del 14 de diciembre de 2016, dictada dentro del medio de control de reparación directa, radicado No. 70-001-33-33-007-2014-00244-00, en un caso de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, exoneró a la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y Fiscalía General de la Nación, por encontrarse probada que la víctima, con su comportamiento culposos, se expuso a que en su contra las autoridades le impusieran la medida de aseguramiento.

²⁸ Consejo de Estado, sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E).

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Como la privación de la libertad del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA fue superior a los dieciocho (18) meses (3 años y 14 días), para la persona que sufrió la libertad, su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en el primer grado de consanguinidad, les corresponderá una indemnización por daño moral equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, el 50% del porcentaje de la víctima directa, es decir, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, se ordenará reconocer al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, en su condición de víctima directa; a la señora KARINA DEL CARMEN DÍAZ SALGADO, en calidad de compañera permanente de la víctima²⁹; a los menores TATIANA ISABEL MADERA DÍAZ³⁰, YANERIS PAOLA MADERA DÍAZ³¹ y JAINER ALDAIR MADERA RIVERO³², representados por el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA³³, en calidad de hijos de éste

²⁹ Al respecto, se cuenta con el acta de derechos del capturado, en el que consta que el estado civil del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA es unión libre, y convive con la señora KARINA DEL CARMEN DIAZ SALGADO. En el mismo sentido obra la declaración del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA en la indagatoria rendida el 28 de marzo del 2008. Todo esto para al época de los hechos.

³⁰ Ver registro civil de nacimiento autenticado de TATIANA ISABEL MADERA DÍAZ, en el que consta como su padre el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, obrante a f. 169.

³¹ Ver registro civil de nacimiento autenticado de YANERIS PAOLA MADERA DÍAZ, en el que consta como su padre el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, obrante a f. 170.

³² Ver registro civil de nacimiento autenticado de JAINER ALDAIR MADERA RIVERO, en el que consta como su padre el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, obrante a f. 171.

³³ Ver poder, a f. 13 (TATIANA ISABEL MADERA DÍAZ y YANERIS PAOLA MADERA DÍAZ), f 16 (JAINER ALDAIR MADERA RIVERO).

(víctima); a los señores JOSÉ SANTANDER MADERA TORRES y LUZ ENITH OLIVERA MARTÍNEZ³⁴, en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos, por encontrarse en el primer nivel, de la tabla que sirve de parámetro para la tasación.

Igualmente, se reconocerá a los señores JAVIER ENRIQUE MADERA OLIVERA³⁵ y LUIS RAMÓN MADERA OLIVERA³⁶, en calidad de hermanos de la víctima, señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos, por encontrarse en el segundo nivel, de la tabla que sirve de parámetro para la tasación.

2. Materiales.

En la demanda se solicita el reconocimiento de la suma de \$21.682.833, por concepto de perjuicios materiales, correspondiente a los ingresos dejados de percibir por señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA como agricultor, por todo el *lapsus* que perduró privado de la libertad, es decir, en la modalidad de lucro cesante.

Al respecto, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso,

³⁴ Ver registro civil de nacimiento autenticado del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, en el que consta como su padre el señor JOSÉ SANTANDER MADERA TORRES y como su madre LUZ ENITH OLIVERA MARTÍNEZ, obrante a f. 168.

³⁵ Ver registro civil de nacimiento autenticado de JAVIER ENRIQUE MADERA OLIVERA, en el que consta como sus padres el señor JOSÉ MADERA TORRES y la señora LUZ E. OLIVERA MARTÍNEZ, obrante a f. 174.

³⁶ Ver registro civil de nacimiento autenticado de LUIS RAMÓN MADERA OLIVERA, en el que consta como sus padres el señor JOSÉ MADERA TORRES y la señora LUZ E. OLIVERA MARTÍNEZ, obrante a f. 175.

por lo tanto, este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada³⁷.

En este sentido, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en el presente caso es procedente, comoquiera que es entendible que la privación de libertad apareja el cese en la actividad económicamente productiva que como medio de subsistencia se ha de desplegar.

En ese orden, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentra probado el ingreso laboral del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, y partiendo de la base de que una persona no puede devengar menos de un salario mínimo legal mensual³⁸, se tomará dicha suma como parámetro para calcular el lucro cesante por el término que duró privado de la libertad, es decir, entre el 27 de marzo de 2008 al 14 de abril de 2011, para un total de 1.113 días.

No se reconocerá el tiempo adicional establecido por vía jurisprudencial³⁹, que responde a lo que tarda una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo trabajo, puesto que, cómo se atesta en la demanda, el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA se dedicaba a sus propias actividades agrícolas; es decir que, no estaba bajo el imperio de una relación laboral subordinada, sino que ejercía su propia actividad económica de manera independiente.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 7 de julio de 2011, expediente No. 18008. Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, CP FREDY IBARRA MARTÍNEZ, expediente No. 16.732. *"En efecto, la Sala en desarrollo de los principios constitucionales que aseguran, entre otros, el derecho al trabajo en un marco económico y social justo propio de un Estado Social de Derecho y atendiendo las disposiciones que prevén la igualdad de oportunidades para los trabajadores, su derecho a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y cantidad del trabajo, a la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho y el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales (art. 53 de la Constitución), ha considerado que "nadie puede ganar una suma inferior al salario mínimo establecido legalmente" aún cuando esté probado un ingreso inferior. Pero igualmente advierte la Sala que ese ingreso se tomará siempre que al ser actualizado a hoy sea igual o superior al salario mínimo legal diario vigente al de la fecha de esta sentencia"*

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de septiembre de 2013, radicado No. 25000-23-26-000-2001-02828-01 (31.040). Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.

El salario mínimo legal mensual vigente para cuando se dicta esta providencia, es la suma de \$828.116⁴⁰, el cual se tomará como base de liquidación por ser mayor al salario mínimo legal mensual para la época de los hechos actualizado a hoy⁴¹. A ello se adicionará un 25% que, se infiere, el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA devengaba por prestaciones sociales, para un total de \$1.035.415.

Lo anterior en aplicación a los principios de reparación integral y equidad, contenidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En ese orden, la indemnización por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, se reconocerá por la suma de treinta y ocho millones cuatrocientos tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$38.413.859), correspondiente a los 1.113 días que estuvo privado de la libertad, a razón de \$34.513,8 diarios (\$1.035.415 / 30).

7. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condenará en costas, únicamente a la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y a la Fiscalía General de la Nación, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

⁴⁰ El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2360 de 2019, estableció el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, en la suma de \$ 828.116.

⁴¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2008 era de \$497.000, monto que al actualizarse a la fecha de esta sentencia con base en el índice de precios al consumidor se traducen en \$781.084, cantidad que resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia que es de \$828.116.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa (Armada Nacional), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR a la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) - Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsables, por la privación injusta de la libertad del señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA.

CUARTO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) - Fiscalía General de la Nación, a pagar solidariamente conforme a las claridades expuestas en la parte considerativa de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

4.1. A título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de treinta y ocho millones cuatrocientos tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$38.413.859), al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA.

4.2. A título de daños morales, al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, en su condición de víctima directa; a la señora KARINA DEL CARMEN DÍAZ SALGADO, en calidad de compañera permanente de la víctima; a los menores TATIANA ISABEL MADERA DÍAZ, YANERIS PAOLA MADERA DÍAZ y JAINER ALDAIR MADERA RIVERO, representados por el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, en calidad de hijos de éste (víctima); a los señores JOSÉ SANTANDER MADERA TORRES y LUZ ENITH OLIVERA MARTÍNEZ, en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos; y para cada uno de los señores JAVIER ENRIQUE MADERA OLIVERA y LUIS RAMÓN MADERA OLIVERA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la Nación - Rama Judicial (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y a la Fiscalía General de la Nación, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SEXTO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964e40e1037707aef141e40fb0736fbf4b2704c1a8489af213a73aaef6604c5**

Documento generado en 31/07/2020 10:26:58 a.m.